



**ACUERDO GENERAL QUE EMITE LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REGULA EL TRÁMITE Y LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS INCIDENTES DE COMPENSACIÓN DERIVADOS DE LAS RECOMENDACIONES.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo el día 26-veintiséis del mes de marzo del año del año 2024-dos mil veinticuatro.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** De conformidad con lo establecido en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los organismos protectores de derechos humanos son competentes para conocer de quejas promovidas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o persona del servicio público, con excepción de aquellos que deriven de los poderes judiciales; paralelamente, tampoco podrán conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales; cabe señalar que dichos organismos están facultados para formular recomendaciones, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

**Segundo.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o persona del servicio público que viole estos derechos, con excepción de aquellos que deriven del Poder Judicial del Estado; tampoco debe conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales; asimismo, puede formular recomendaciones públicas autónomas, de carácter no vinculatorio, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

**Tercero.** Conforme a los artículos 2, 3 y 7 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, dicha institución es un organismo público autónomo que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en el orden jurídico vigente y tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas sean imputadas a autoridades o personas del servicio público municipal o estatal, con excepción de las del Poder Judicial; tampoco deben conocer de los casos relativos a actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, resoluciones de carácter jurisdiccional, así como de consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones y demás cuerpos legales.

**Cuarto.** Teniendo en cuenta el contenido del artículo 15, fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal está facultada para dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de dicho organismo.

**Quinto.** Del artículo 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se advierte que, el organismo público autónomo no debe conocer de actos o resoluciones que emita el Congreso del Estado constituido en Colegio Electoral, la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales en el Estado; tampoco debe conocer de asuntos derivados de sentencias definitivas o interlocutorias, laudos, autos, acuerdos y, en general, no debe conocer de toda aquella resolución que sea dictada por un juzgado o tribunal; en materia administrativa no conocerá de resoluciones análogas a las mencionadas, es decir, aquellas que sean materialmente jurisdiccionales.

**Sexto.** En términos del artículo 14, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, es facultad de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal aprobar toda la normatividad necesaria para el buen funcionamiento de dicho organismo.

**Séptimo.** El artículo 46, fracción III, de la Ley de Víctimas del Estado establece que las víctimas de violaciones a los derechos humanos deben ser compensadas en la forma y montos que determine, entre otros entes, el organismo público estatal de protección de los derechos humanos.

**Octavo.** Con la finalidad de cumplir con lo ordenado en el precepto mencionado en el considerando anterior, resulta necesario regular la forma y términos en que deben tramitarse y substanciarse los Incidentes de Compensación derivados de las Recomendaciones que emita la Comisión Estatal.

**Noveno.** Lo anterior, con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica tanto a las víctimas, como a las autoridades señaladas como responsables de violaciones a los derechos humanos y, a la vez, respetar el debido proceso de ambas.

**En consecuencia, se expide el siguiente "ACUERDO GENERAL QUE EMITE LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REGULA EL TRÁMITE Y LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS INCIDENTES DE COMPENSACIÓN DERIVADOS DE LAS RECOMENDACIONES.", conforme a lo siguiente:**

**Artículo 1.** La compensación consiste en la erogación económica a que tienen derecho la o las víctimas, en términos de lo señalado en la fracción XI del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

**Artículo 2.** La compensación debe otorgarse de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a los derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**Artículo 3.** La compensación debe concederse por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la transgresión a los derechos humanos que se hayan acreditado.

**Artículo 4.** Los perjuicios, sufrimientos y pérdidas pueden incluir, entre otros:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física;

II. La reparación del daño moral sufrido;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por las lesiones ocasionadas se cause incapacidad para trabajar en el arte, profesión u oficio que desempeñaba la o las víctimas;

IV. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos;

V. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la o las víctimas; y,

VI. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse para asistir a su tratamiento, si la o las víctimas residen en municipio distinto a donde reciba o vaya a recibir la atención.

**Artículo 5.** La reparación del daño moral, también conocido como daño inmaterial, comprende, entre otras cosas, los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima o víctimas, el menoscabo significativo a sus valores, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la o las víctimas o sus familias.

**Artículo 6.** Para determinar el *quantum* de la compensación, la Comisión Estatal acordará la cantidad específica que le corresponderá a la o las víctimas, teniendo en cuenta los hechos victimizantes, así como sus circunstancias concretas y específicas.

**Artículo 7.** Una vez que sea aceptada la recomendación y concluya el período para su eventual impugnación sin que se haya ejercido el recurso de inconformidad por parte de la o las víctimas, en un plazo no mayor a tres meses, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la Comisión Estatal ordenará la apertura del expediente relativo al Incidente de Compensación, para lo cual deberá:

I. Emitir el acuerdo de inicio y admisión del expediente relativo al Incidente de Compensación, asignar número y registrar en la base de datos;

II. Adjuntar copia certificada de la Recomendación de la cual derive este.

**Artículo 8.** Una vez formado el expediente relativo al Incidente de Compensación y habiéndose emitido el acuerdo de inicio y admisión, se deberá notificar lo anterior a la víctima o las víctimas y a la o las autoridades responsables.

**Artículo 9.** Las víctimas tendrán un plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de inicio y admisión, para aportar los elementos que consideren pertinentes o para realizar las manifestaciones que estimen oportunas, a efecto de estar en posibilidad jurídica y material para poder llevar a cabo la cuantificación.

**Artículo 10.** Una vez recibidos los elementos o manifestaciones referidas en el artículo anterior o pasado el plazo para ello, se deberá correr traslado a la o las autoridades responsables, para que, en un plazo no mayor a cinco días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga. En el entendido de que, si la autoridad nada manifiesta dentro de ese plazo se le tendrá por conforme con los planteamientos formulados por las víctimas, situación que les será comunicada en la notificación señalada.

**Artículo 11.** En caso de que la Comisión Estatal así lo considere, podrá allegarse de mayores elementos como solicitar informes, solicitar la opinión de personas expertas en alguna materia, solicitar la opinión de asociaciones civiles o realizar todo acto que no sea contrario a derecho, siempre y cuando sea conducente, pertinente y útil para determinar el *quantum* de la compensación, como parte de una reparación integral.





**Artículo 12.** Una vez que se considere integrado el expediente relativo al Incidente de Compensación, se deberá turnar a algunas de las personas titulares de las Visitadurías Generales, conforme al rol de turno que para tal efecto se establezca, para que, en un plazo no mayor a un mes, la Visitaduría correspondiente presente un proyecto de resolución al Colegio de Visitadurías y a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal, a efecto de que, en la sesión siguiente de dicho cuerpo colegiado y en conjunto con la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal, se determine si se aprueba o si requiere modificaciones. En este último caso, se deberá presentar el proyecto con las modificaciones realizadas, en la fecha que sea acordada.

**Artículo 13.** Aprobado el proyecto de resolución, se pondrá a la vista de la o las víctimas y de la o las autoridades responsables por un plazo no mayor a cinco días naturales para que manifiesten lo que a sus derechos convenga, contados a partir de la notificación que para tal efecto se lleve a cabo.

**Artículo 14.** Una vez desahogada la vista ordenada en el anterior artículo o transcurrido el plazo señalado, las personas integrantes del Colegio de Visitadurías, en conjunto con la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal, determinarán si procede alguna modificación al proyecto de resolución, en razón de las manifestaciones que, en su caso, sean presentadas.

Si se decide que se realicen modificaciones, la Visitaduría que haya realizado el proyecto deberá materializar los cambios aprobados, en un plazo no mayor a tres días naturales.

Hecho lo anterior, o en caso de no determinarse la procedencia de modificaciones, el Colegio de Visitadurías lo deberá remitir a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal, la cual, si lo aprueba, deberá ordenar la notificación de esa resolución a la o las víctimas, a la o las autoridades responsables, y a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la Comisión Estatal para supervisar su cumplimiento.

**Artículo 15.** Los montos de la compensación deberán considerar, en todo momento, a la interpretación más favorable a la o las víctimas de violaciones a los derechos humanos, a la luz del principio *pro persona* y a lo dispuesto por los más altos estándares nacionales e internacionales que contemplan los tratados en materia de derechos humanos, así como las jurisprudencias que, sobre la materia, han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Artículo 16.** La resolución que se emita en el expediente relativo al Incidente de Compensación podrá ser controvertida por la víctima o las víctimas a través del recurso de impugnación, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha en que tenga conocimiento de la misma; el cual, se podrá presentar directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o por escrito ante esta Comisión Estatal en su domicilio oficial, acorde a lo establecido en los artículos 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

**Artículo 17.** Una vez que concluya el período para la eventual impugnación de la resolución que se emita en el expediente relativo al Incidente de Compensación sin que se haya ejercido el recurso de inconformidad por parte de la o las víctimas, la autoridad responsable deberá pagar, en un plazo no mayor a dos meses, en un solo acto, el *quantum* que se haya determinado por concepto de compensación, como parte de la reparación del daño.

A menos que, la víctima o las víctimas acepten un plan de pagos que presente la autoridad responsable, que deberá ponerse a consideración de la víctima o las víctimas, en un plazo no mayor a diez días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha en que tenga conocimiento de la resolución del expediente relativo al Incidente de Compensación; para lo cual, se brindará a la víctima o las víctimas un plazo de cinco días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha en que tenga conocimiento de la propuesta de plan de pagos, para que manifieste su postura.

**Artículo 18.** Las determinaciones intraprocesales que se emitan dentro del expediente relativo al Incidente de Compensación no podrán ser controvertidas a través de ningún medio de impugnación. En todo caso, dichas alegaciones deberán explicitarse cuando se presente el recurso de impugnación en contra de la resolución final que se emita.

**Artículo 19.** Una vez que la autoridad responsable le haya pagado a la víctima o víctimas el monto total que se haya determinado, o no haya realizado el pago en los términos acordados, se deberá cerrar el expediente relativo al Incidente de Compensación.

**Artículo 20.** En caso de que la autoridad responsable haya realizado las gestiones necesarias para realizar el pago, pero por alguna razón, ajena a su voluntad y que no le sea imputable, no haya podido hacerlo, tal situación se hará del conocimiento de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal, quien determinará la factibilidad jurídica para cerrar el expediente relativo al Incidente de Compensación.

**Artículo 21.** Todo aquello que no se encuentre previsto en este Acuerdo General será resuelto por la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal.

#### **TRANSITORIOS:**

**Primero.** El presente Acuerdo General entrará en vigor y, por ende, surtirá sus efectos a partir del día siguiente a su publicación en la Tabla de Avisos de la Comisión Estatal y deroga toda disposición previa en la materia.

**Segundo.** Teniendo en cuenta que las normas contenidas en el presente Acuerdo General son de carácter, eminentemente procesal, su aplicación resulta inmediata a partir del día siguiente de su publicación.

**Tercero.** Este Acuerdo General será aplicable a las Recomendaciones en las que se encuentre pendiente el inicio del Incidente de Compensación.

**Cuarto.** Publíquese también el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de su publicación en la Tabla de Avisos, así como en la página oficial de la Comisión Estatal, en el apartado correspondiente del Portal de Transparencia.



**Dra. Susana Méndez Arellano**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**